

**ACUERDO PLENARIO DE SEPARACIÓN DE  
AUTOS.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-308/2024

**ACTORA:** GABRIELA YAZMÍN ROMERO  
VALENCIA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA  
ISABEL XILOXOXTLA, TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 23 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve separar autos del contenido del expediente en que actúa, para que una parte sea tramitada como incidente sobre ejecución de sentencia dentro del Juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 026 del 2024, por reclamarse actos relacionados con su cumplimiento.

**GLOSARIO<sup>1</sup>**

**Actora**

Gabriela Yazmín Romero Valencia, primera regidora suplente del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxoxtla.

---

<sup>1</sup> Los términos se usarán en su forma completa cuando se estime conveniente para un mejor entendimiento.

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla, estado de Tlaxcala.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## **ANTECEDENTES**

**1. Juicio de la ciudadanía 026/2024.** El 19 de marzo de 2024, la aquí también actora presentó demanda ante este Tribunal, reclamando que el cabildo del ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla se encontraba afectando su derecho de ejercer el cargo al omitir tomarle protesta como primera regidora suplente en funciones de propietaria y como consecuencia, también dejó de pagarle las remuneraciones que debió percibir desde que tuvo derecho de ocupar el cargo.

**2. Sentencia definitiva dictada en el juicio de la ciudadanía 026/2024.** El 7 de mayo de 2024, este Tribunal emitió sentencia definitiva en la que declaró que el Ayuntamiento debió tomarle protesta en el cargo a la actora como primera regidora suplente en funciones de propietaria desde el 6 de marzo de 2024, por lo que debía pagarle las remuneraciones correspondientes.

**3. Presentación de demanda.** El 19 de julio de 2024, la Actora presentó medio de impugnación ante este Tribunal, demandando el pago de remuneraciones devengadas por ejercer el cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria.

**4. Radicación.** El 15 de agosto de 2024 se radicó el medio impugnativo con la clave *TET-JDC-308/2024* en la Tercera Ponencia de este Tribunal.

El análisis de la demanda y del expediente conducen a la emisión del presente acuerdo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir el presente acuerdo.

El Tribunal tiene jurisdicción porque se trata de un asunto vinculado a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio de la ciudadanía en el que se condenó a un ayuntamiento al pago de remuneraciones a una funcionaria de elección popular.

La competencia de este Tribunal tiene sustento en que la funcionaria de elección popular a la que debe liquidarse sus remuneraciones por ejercer el cargo pertenece a un ayuntamiento de un municipio del estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 72, 73, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues como queda sentado más adelante, se trata de determinar si parte de los planteamientos de la Actora deben atenderse en un incidente sobre ejecución de sentencia o en un juicio independiente.

En ese sentido, el artículo 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala establece que corresponde al Pleno resolver sobre los acuerdos plenarios de escisión<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Correspondiente a la figura procesal de separación de autos, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Medios.

### TERCERO. Separación de autos.

<b>SÍNTESIS</b>
-----------------

PLANTEAMIENTO	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
La problemática por resolver consiste en determinar si deben separarse los autos del presente juicio por existir cuestiones que necesariamente deben atenderse por la vía de la ejecución de sentencia en un juicio anterior.	La separación de autos es procedente porque del medio de impugnación se desprende lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"><li>▪ La Actora reclama el pago de las remuneraciones a que fue condenado el Ayuntamiento mediante sentencia dictada en el Juicio de la ciudadanía 026/2024, esto es: del 6 al 27 de marzo de 2024.</li><li>▪ La Actora también reclama el pago de las remuneraciones por todo el tiempo que ha ejercido el cargo como primera regidora suplente en funciones de propietaria y hasta que deje de ejercerlo.</li></ul> El reclamo del pago de las remuneraciones a que fue condenado el Ayuntamiento debe ser materia de un incidente sobre ejecución de sentencia. El reclamo sobre la omisión de pagar las remuneraciones posteriores al 27 de marzo de 2024 y hasta que la Actora deje de ejercer el cargo, debe ser materia del juicio de la ciudadanía en que se actúa.

El derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho humano contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de manera general de traduce en el derecho de las personas gobernadas de exigir respuesta a sus planteamientos ante un tribunal, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Además, el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Del texto se desprende el principio *pro persona* conforme al cual las personas juzgadoras al momento de interpretar una norma deben decantarse por el sentido que más favorezca los derechos de las personas, aumentando el perímetro de protección del derecho o restringiéndolo lo menos posible.

El sistema de medios de impugnación tanto a nivel local como federal establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral<sup>3</sup>, de tal manera que es plausible considerar que, para las personas gobernadas no expertas en la materia, resulta complejo determinar el mecanismo impugnativo procedente en cada caso.

Por otra parte, la materia electoral tiene un fuerte componente de orden público en cuanto sus diversos aspectos tienden a proteger los derechos político – electorales de la ciudadanía, así como la autenticidad de las votaciones para elegir cargos de elección popular o para decidir cuestiones relevantes para la población. La relevancia de las impugnaciones se acrecienta en cuanto el impacto de las posibles transgresiones a las normas electorales trasciende más intensamente a la sociedad.

La Actora, Gabriela Yazmín Romero Valencia, fue electa y asignada como primera regidora suplente del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla<sup>4</sup>. Según

---

<sup>3</sup> Al respecto, revisar los artículos 6 de la Ley de Medios, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, se han incorporado otros medios impugnativos como el Asunto General a nivel local, y el Juicio Electoral a nivel Federal. Esto sin considerar los incidentes que pueden promoverse durante los procesos.

<sup>4</sup> El carácter de la Actora se acredita con el Acuerdo *ITE-CG 251/2021* publicado el 8 de septiembre de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 36, sexta sección. El documento se encuentra visible en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el enlace siguiente: <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri36-6a2021.pdf>. La publicación del documento hace prueba plena de acuerdo con al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

consta en el expediente del Juicio de la ciudadanía 026/2024<sup>5</sup>, la primera regidora propietaria del Ayuntamiento solicitó licencia y dejó de ejercer el cargo. La Actora solicitó incorporarse en el ejercicio del cargo. El Ayuntamiento le tomó protesta a la Actora.

En el Juicio de la ciudadanía 026/2024, se ordenó al Presidente municipal y al Ayuntamiento, pagar a la Actora las remuneraciones como primera regidora suplente en funciones de propietaria **correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024**. Esto pues en congruencia con la materia del juicio, se consideró el plazo transcurrido entre la fecha en que el Ayuntamiento debió tomarle protesta a la Actora y la fecha en que finalmente se llevó a cabo dicho acto.

La Actora presentó la demanda origen del juicio en que se actúa. Del escrito de impugnación se desprende lo siguiente:

- La Actora reclama el pago de las remuneraciones a que fue condenado el Ayuntamiento mediante sentencia dictada en el Juicio de la ciudadanía 026/2024, esto es: del 6 al 27 de marzo de 2024.
- La Actora también reclama el pago de las remuneraciones por todo el tiempo que ha ejercido el cargo como primera regidora suplente en funciones de propietaria y hasta que deje de ejercerlo.

El reclamo del pago de las remuneraciones a que fue condenado el Ayuntamiento debe ser materia de un incidente sobre ejecución de sentencia.

El reclamo sobre la omisión de pagar las remuneraciones posteriores al 27 de marzo de 2024 y hasta que la Actora deje de ejercer el cargo, debe ser materia del juicio de la ciudadanía en que se actúa.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Medios establece que cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación correspondiente.

---

<sup>5</sup> El expediente del juicio de referencia es un hecho notorio al encontrarse en trámite dentro de los asuntos de este Tribunal y haberse resuelto recientemente. Esto conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma ilustrativa de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./j. 43/2009, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

Asimismo, el artículo 73 de la misma ley señala que la separación de autos será decretada por el Pleno del Tribunal Electoral, de oficio o a petición de parte.

Por tanto, procede de oficio, separar los autos de la parte del juicio en que se actúa vinculada con el reclamo del cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de la ciudadanía 026/2024.

Con tal determinación se potencia el derecho de acceso a la jurisdicción al resolver el planteamiento en la vía procesal congruente con su contenido. La determinación tutela los derechos de la Actora porque en la parte correspondiente se debe partir de la base de una cantidad que debe liquidar el Ayuntamiento.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de*

*constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.*

En consecuencia, se ordena engrosar copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Juicio de la ciudadanía 026/2024 para la tramitación del incidente sobre cumplimiento de sentencia. Esto en el entendido de que el trámite del presente juicio debe continuar por lo que hace a la parte que no fue materia de la sentencia señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se resuelve separar los autos para los efectos precisados en el apartado TERCERO del presente acuerdo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-308/2024

Con fundamento en los artículos 3, párrafos primero y segundo, 12, párrafo tercero, 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65, de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: a la Actora en el domicilio indicado en la demanda y en la dirección de correo electrónico autorizados; a las autoridades señaladas como responsables en su domicilio oficial; a los demás interesados en los estrados de este Tribunal. Cúmplase.

En su oportunidad, se ordena agregar las constancias de notificación al expediente.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*